

de S. M. I. y R. Apost. un ejemplar de este tratado general, para que sirva esta pieza de testo original, en el caso de que alguna de las cortes de Europa pudiera juzgar conveniente consultarla. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y le han puesto el escudo de sus armas.

Hecho en Viena el 9 de Junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas en el orden alfabético de las cortes).

Austria.—El príncipe de Metternich.—El baron de Wessenberg.

España.

Francia.—El príncipe de Talleyrand.—El duque de Dalberg.—El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.—Clancarty—Cathcart—Stewart.

Portugal.—El conde de Palmella.—Antonio de Saldanha da Gama.—D. Joaquin Lobo de Silveira.

Prusia.—El príncipe de Hardenberg.—El baron de Humboldt.

Rusia.—El príncipe de Rasoumofski.—El conde de Stackelberg.—El conde de Nesselrode.

Suecia.—El conde Cárlos Axel de Löwenhielm.

APENDICE TERCERO.

DIVERSOS TRATADOS PARTICULARES

CONCLUIDOS MIENTRAS DURÓ EL CONGRESO DE VIENA.

Núm. 1.º Tratado entre la Austria y la Rusia, firmado en Viena el 31 de Abril [3 de Mayo] de 1815.

S. M. el emperador de todas las Rusias, S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Prusia, deseando entenderse amigablemente, en cuanto á las medidas mas propias para consolidar el bienestar de los polacos en las nuevas relaciones en que se hallan colocados por los cambios que ha sufrido el ducado de Varsovia, y queriendo al mismo tiempo estender los efectos de estas disposiciones benévolas á las provincias y distritos que componian el antiguo reino de Polonia, por medio de arreglos liberales, tanto como las circunstancias lo permiten, y para el desarrollo de las relaciones mas ventajosas al comercio recíproco de los habitantes, han convenido en estender y concluir dos tratados separados, uno entre la Rusia y la Austria, y otro entre la primer potencia y la Prusia; y para comprender tambien allí las obligaciones generales

comunes á las tres potencias, lo mismo que las estipulaciones particulares, SS. MM. II. han nombrado á este efecto para su tratado directo, los plenipotenciarios siguientes, &c.

Art. I. S. M. el emperador de todas las Rusias cede á S. M. I. y R. Apost. los distritos que han sido separados de la Galicia oriental en virtud del tratado de Viena de 1809, los círculos de Zloczow, Brzezan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras serán restablecidas de este costado, tales como habian existido antes de dicho tratado.

Art. II. S. M. I. y R. Apost. poseerá en toda propiedad y soberanía las salinas de Wieliczka, así como el territorio perteneciente á ellas.

Art. III. El *Thalwey* del Vístula separará la Galicia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Y servirá al mismo tiempo de frontera entre la Galicia y la parte del antes ducado de Varsovia, reunida á los Estados de S. M. el emperador de todas las Rusias, hasta los suburbios de la ciudad de Zawichost.

De Zawichost hasta el Bug, la frontera seca será determinada por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las rectificaciones que de comun acuerdo se encuentre necesario hacer allí.

La frontera, partiendo del Bug, se restablecerá de este costado entre los dos imperios, tal como ella estaba antes de dicho tratado.

Art. IV. La ciudad de Cracovia está declarada libre é independiente, así como el territorio designado en el tratado adicional firmado en comun entre las cortes de Rusia, de Austria y de Prusia.

Art. V. El ducado de Varsovia con escepcion de las partes de que se haya dispuesto otra cosa, en virtud de los artículos citados, y por el tratado firmado el mismo dia entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey de Prusia, queda reunido al imperio de Rusia. El

estará ligado irrevocablemente por su constitucion, para ser poseido perpetuamente por S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores. S. M. se reserva dar á este Estado el goce de una administracion distinta, en la estension interior que juzgue conveniente. Tomará con sus otros títulos el de czar, rey de Polonia, conforme al protocolo usado por los títulos anexos á sus otras posesiones.

Los polacos, súbditos respectivos de las altas partes contratantes, obtendrán una representacion y unas instituciones nacionales, arregladas segun el modo de existir político que cada uno de los gobiernos á que pertenezcan juzgue útil y conveniente concederles

Art. VI. Los habitantes y propietarios de los países cuya separacion tenga lugar á consecuencia del presente tratado, si quisiesen radicarse bajo otro gobierno, tendrán, durante seis años, la libertad de disponer de sus bienes muebles ó inmuebles de cualquiera naturaleza que sean, de venderlos, de abandonar el país y esportar el producto de sus ventas en dinero contante ó en fondos de otra naturaleza, sin ningun obstáculo ni detraccion

Art. VII. Habrá amnistía plena, general y particular, en favor de todos los individuos, de cualquier rango, sexo ó condicion que puedan ser.

Art. VIII. Como consecuencia del artículo precedente, nadie podrá ser perseguido ni inquietado en manera alguna por cualquiera participio directo ó indirecto, que en cualquiera época haya tenido en los sucesos políticos, civiles ó militares de Polonia. Todos los procesos, persecuciones ó indagaciones, serán considerados como no existentes; los secuestros ó confiscaciones provisorios serán levantados, y no se dará curso á ningun acto que provenga de una causa semejante.

Art. IX. Se esceptúan de estas disposiciones generales, respecto de confiscaciones, todos los casos en que los

edictos ó sentencias pronunciadas en último recurso, hayan recibido ya su entera ejecucion y no hayan sido anulados por sucesos subsecuentes.

Art. X. La cualidad mista del súbdito, en cuanto á la propiedad, será reconocida y respetada.

Art. XI. Todo individuo que posea propiedades situadas en mas de un dominio, está obligado, en el curso de un año, contado desde el dia en que se ratifique el presente tratado, á declarar por escrito la eleccion que haya hecho del lugar para su domicilio fijo, ante el magistrado de la ciudad mas cercana, ó bien ante el capitán del círculo mas vecino, ó bien ante la autoridad civil mas inmediata al pais que haya escogido. Esta declaracion, que el referido magistrado ú otra autoridad deberá trasmitir á la superior de la provincia, lo vuelve, tanto en su persona como en su familia, esclusivamente súbdito del soberano de los Estados donde él haya fijado su domicilio.

Art. XII. En cuanto á los menores y otras personas que se encuentran bajo tutela ó curatela, los tutores ó curadores estarán obligados á hacer, en el término prescrito, la declaracion necesaria.

Art. XIII. Si algun individuo, propietario misto, hubiese descuidado, al cabo del término prescrito de un año, hacer la declaracion de su domicilio fijo, se considerará como súbdito de la potencia en cuyos Estados tenia su último domicilio: su silencio en este caso viene á considerarse como una declaracion tácita.

Art. XIV. Todo propietario misto que hubiese declarado una vez su domicilio, no podrá, durante el espacio de ocho años, contados desde el dia de las ratificaciones del presente tratado, hacer uso de la facultad de pasarse á otro dominio, haciendo una nueva declaracion de domicilio exhibiendo la concesion de la potencia bajo cuyo gobierno quiso fijarse.

Art. XV. El propietario misto que haya hecho su declaracion de domicilio, ó que haya pensado hacerla conforme á las estipulaciones del art. XIII, no está obligado, en cualquiera época que sea, á deshacerse de las posesiones que pueda tener en los Estados de un soberano del cual no es súbdito. Gozará, respecto á sus propiedades, de todos los derechos que son anexos á la posesion: podrá gastar las rentas en el pais que hubiese elegido para su domicilio, sin sufrir ninguna detraccion al momento de la esportacion. Podrá vender estas mismas posesiones y trasportar su importe, sin estar sometido á ninguna retencion.

Art. XVI. Las prerogativas anunciadas en el artículo precedente de no detraccion, no se estienden mas que á los bienes que un propietario semejante posea á la época de la ratificacion del presente tratado.

Art. XVII. Estas mismas prerogativas se aplican sin embargo á toda adquisicion hecha, en uno de los dos dominios, á título de herencia, de matrimonio ó de donacion, de un bien que, á la época de la ratificacion del presente tratado, pertenecía en último lugar á un propietario misto.

Art. XVIII. En el caso que se devuelva á un individuo que actualmente no sea propietario mas que en uno de los dos gobiernos, una fortuna cualquiera, á título de herencia, de legado, de donacion, de matrimonio, y que esté situada en el otro gobierno, se asemejará al propietario misto, y estará obligado á hacer en el término prescrito la declaracion de su domicilio fijo. Este término de un año se contará desde el dia en que presente la prueba legal de su adquisicion.

Art. XIX. Será libre el propietario misto, ó tendrá poder para retirarse en todo tiempo de una á otra de sus posesiones; y para ello, es voluntad de las dos cortes, que el gobernador de la provincia mas vecina libre los pasa-

portes necesarios, á pedimento de las partes. Estos pasaportes serán bastantes para pasar de un gobierno á otro y serán recíprocamente reconocidos.

Art. XX. Los propietarios, cuyas posesiones estén cortadas por la frontera, serán tratados relativamente á estas posesiones segun los principios mas liberales.

Estos propietarios mistos, sus domésticos y los habitantes, tendrán derecho de pasar y repasar con sus instrumentos de arar, sus bestias, sus útiles etc., de una á otra parte de la posesion así cortada por la frontera, sin atender á la diferencia de soberanía; de trasportar de la misma manera de un lugar á otro sus mieses, todos los productos del suelo, sus bestias y todos los productos de su fabricacion, sin tener necesidad de pasaportes, sin obstáculo, sin tributo y sin pago de derecho alguno.

Esta gracia se restringe sin embargo, á las producciones naturales ó industriales en el territorio así ocupado por la línea de demarcacion. De suerte que ella no se estiende mas que á los terrenos pertenecientes al mismo propietario, en el espacio determinado de una milla, (de quince al grado) de una á otra parte, y que han de estar ocupados por la línea de frontera.

Art. XXI. Los súbditos de una y otra de ambas potencias, principalmente los conductores de ganados y pastores, continuarán gozando de los derechos, inmunidades y privilegios de que han gozado antes.

Igualmente, no se pondrá ningun obstáculo al ejercicio jornalero de la frontera entre los limítrofes (en alemán, *Gränz-Verkehr*).

Art. XXII. La jurisdiccion del domicilio será tambien la que decidirá de las cuestiones particulares que se susciten ante el gefe de estos territorios; mas el *forum* del territorio en que está situada la propiedad en litigio, será en el que se deba ejecutar la sentencia. Esta disposicion permanecerá en vigor por 10 años, al cabo de los cuales las

dos altas cortes se reservan convenir si adoptan otra regla.

Art. XXIII. La soberanía de los molinos, fábricas ó ingenios establecidos á lo largo del álveo de un rio que hace la frontera, se ejercerá por el soberano en cuyo territorio esté situada la ciudad ó el paraje de donde dependen estos establecimientos.

En el caso de que ellos constituyan una propiedad particular, se delegará á los comisarios que estén encargados de la demarcacion de las fronteras del terreno, el cuidado de determinar, segun las reglas recíprocas de la equidad, y segun las localidades, lo que fuere conveniente con relacion á la soberanía.

Bien entendido, sobre este punto, que no se podrán formar nuevos establecimientos de este género sin el consentimiento recíproco de los gobiernos de las riberas.

Art. XXIV. La navegacion de todos los rios y canales, en toda la estension del antiguo reino de Polonia, (tal como existia antes del año de 1772) hasta su embocadura, tanto descendente como ascendente, será libre, de tal suerte, que no pueda prohibírsele á ninguno de los habitantes de las provincias polonesas que se encuentren bajo los gobiernos ruso ó austriaco.

La misma libertad de uso y navegacion está recíprocamente concedida para los rios grandes y pequeños, que no siendo navegables el dia de hoy, puedan serlo por los canales que podrán construirse para el porvenir.

Los mismos principios se adoptarán en favor de los súbditos mencionados, por la frecuentacion de los puertos á donde puedan arribar por la navegacion de dichos rios y canales.

Art. XXV. Los derechos de desembarque y de atracadero, serán comunes en las dos riberas: los barqueros estarán igualmente obligados á conformarse con los reglamentos de policia existentes para la práctica de la navegacion interior.

Art. XXVI. Para asegurar mas aun esta libertad de navegacion, y apartar toda traba para el porvenir, las dos altas partes contratantes han convenido en no establecer mas que una sola especie de derecho de navegacion sobre la capacidad, el arqueo del buque ó el peso de su cargamento. Se nombrarán comisarios de una y otra parte para reglamentar este derecho, que se reducirá á un araneel muy moderado, destinado únicamente á conservar los rios y canales en cuestion en un estado navegable. Este derecho, una vez aprobado por las dos cortes, no podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Se crearán tambien las oficinas necesarias para la percepcion de este mismo derecho.

Si una de las dos potencias contratantes hiciese á sus espensas el establecimiento de un nuevo canal, los súbditos de S. M. el emperador de todas las Rusias no podrán quedar sujetos á los derechos de navegacion mas elevados que los que tengan los de S. M. el emperador de Austria. La reciprocidad será entera sobre este punto.

Art. XXVII. Los comisarios que estén encargados de la parte reglamentaria de los puntos resueltos en los artículos citados, se nombrarán sin pérdida de tiempo. Su trabajo deberá estar concluido, visto y aprobado, seis meses á mas tardar, contados desde la ratificacion del presente tratado.

Art. XXVIII. Las dos altas partes contratantes, para activar mas aún las relaciones comerciales, principalmente sobre la ruta de Brody á Odesa, y recíprocamente, han convenido en acordar la mas ilimitada libertad en favor del tránsito á todas las partes de la antigua Polonia. Los derechos que se han de percibir respecto á esto, serán los mas módicos posibles, y tales como existen para las mercancías del pais, ó para los súbditos extranjeros mas favorecidos.

Art. XXIX. Con objeto de facilitar de la misma ma-

nera el comercio de importacion ó de esportacion entre las dichas provincias que constituian el antiguo reino de Polonia, se ha convenido entre las dos cortes el nombrar recíprocamente comisarios que estarán encargados de examinar los reglamentos y tarifas en vigor, de presentar los proyectos que tiendan á arreglar todo lo relativo á este comercio, y sobre todo para prevenir toda especie de abuso ó de vejacion por parte de las aduanas.

Art. XXX. S. M. I. y R. Apost., habiendo comprado las obligaciones de la caja general de deudas del Estado (*Universal-Staats-Schulden-Casse*), por la suma correspondiente á la cuota parte de la antigua deuda del rey y de la república de Polonia, con que habia sido gravada á consecuencia de la convencion de 15/26 de Enero de 1797, y debiendo quedar á su cargo estas obligaciones, en lo de adelante, con todos sus intereses caidos y corrientes, se ha convenido entre las altas partes contratantes, que el gobierno del ducado de Varsovia, bajo la garantía de S. M. el emperador de todas las Rusias, estará obligado á abonar á la corte de Viena, en forma de arreglo en conjunto, una suma convertible de cuatro millones de florines de Polonia.

Art. XXXI. Por el contrario S. M. I. y R. Apost. renuncia plenamente á toda otra pretension relativa á los empréstitos ó deudas de cualquiera naturaleza que sean, que hayan sido ó podido ser afectas, hipotecadas ó inscritas sobre las partes cedidas.

Art. XXXII. La suma de cuatro millones de florines de Polonia, estipulada en el artículo XXX como suma convertible de la parte del gobierno del ducado de Varsovia, será pagada por este gobierno al tesoro imperial austriaco, en dinero contante y en ocho plazos iguales anuales de 500,000 florines de Polonia cada uno.

El primero de estos plazos anuales concluirá el 12/24 de Junio del año de 1816, y el último el mismo dia en

1824. Tomando, no obstante, en consideracion el estado actual de las cosas y los nuevos esfuerzos que las circunstancias exigieren, las dos altas partes contratantes han convenido que si la paz no está restablecida en la época precitada en el primer plazo, se retardará el primer pago, y por consecuencia todos los otros progresivamente, de suerte que el pago del primer plazo tendrá lugar seis meses despues de la ratificacion del tratado de paz definitivo.

Art. XXXIII. En cuanto á las nuevas deudas que datan despues de la ereccion del ducado de Varsovia, S. M. I. y R. Apost. se hace cargo de concurrir en proporcion á una novena parte.

Entendiéndose que la corte de Viena participará en la misma proporcion del activo que resulte de la liquidacion que se haga.

Art. XXXIV. Inmediatamente despues que se firme el presente tratado, se nombrará una comision que se reunirá en Varsovia: se compondrá de un número suficiente de comisarios y de empleados. Su objeto será:

1.º Formar un balance exacto de lo que se deba por los gobiernos extranjeros.

2.º Arreglar recíprocamente, entre las partes contratantes, las cuentas que provengan de sus respectivas pretensiones.

3.º Liquidar las pretensiones de los súbditos de los gobiernos entre sí; en una palabra, ocuparse de todo lo que tenga relacion con las cuestiones de este género.

Art. XXXV. Luego que la comision, mencionada en el artículo precedente, quede instalada, nombrará una comision que se encargue de proceder sobre la marcha á acordar las disposiciones necesarias para la restitution de todos los aseguramientos, sea que consistan en dinero contante, ó en títulos y documentos que los súbditos de una de las partes contratantes pudiesen haber otorgado

y se encontrasen en los Estados del otro. Lo mismo se hará con todos los depósitos judiciales que puedan haberse trasferido de una provincia á otra, los cuales serán restituidos á las jurisdicciones de los gobiernos á que pertenescan.

Art. XXXVI. Todos los documentos, planos, cartas ó títulos cualesquiera que fuesen, y que se pudiesen encontrar en los archivos de una ú otra de las partes contratantes, serán recíprocamente restituidos á la potencia á cuyo territorio conciernan.

Si un documento de este género tiene un efecto común, la parte que estuviese en posesion de él lo conservará; pero se dará una copia cotejada y legalizada á la otra parte.

Art. XXXVII. Las actas de la administracion serán separadas; cada una de las partes contratantes recibirá la que concierne á sus Estados.

La misma regla se observará para los libros y actas hipotecarias. En el caso prescrito en el artículo anterior se dará copia legalizada.

Art. XXXVIII. Se nombrará inmediatamente una comision mista militar y civil, para levantar un mapa exacto de la nueva frontera, hacer la descripcion topográfica, colocar los postes y designar los ángulos de altura, de manera que en ningun caso pueda nacer la menor duda, cuestion ó dificultad, si con el trascurso del tiempo se tratase de restablecer una marca de amojonamiento destruida por cualquier accidente.

Art. XXXIX. Se ha convenido entre las dos altas partes contratantes que el contrato hecho para la compra de 500.000 quintales de sal será recíprocamente obligatorio por espacio de cinco años, al cabo de los cuales podrá renovarse bajo las condiciones que entonces convengan.

Art. XL. Inmediatamente despues de la ratificacion

del presente tratado, se mandarán las órdenes necesarias á los comandantes de tropas y á las autoridades competentes para la evacuacion de las provincias que vuelven á S. M. el emperador de Austria, y la entrega de este pais á los comisarios que sean designados para este objeto. Se efectuará de manera que pueda estar concluida en el espacio de seis semanas, contadas desde el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XLI. El presente tratado será ratificado etc.

Núm. 2 Tratado entre la Rusia y la Prusia firmado en Viena el 21 de Abril (3 de Mayo) de 1815 (1).

S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey de Prusia animados del deseo de estrechar mas los lazos que han unido á sus ejércitos y á sus pueblos en una guerra difícil y sangrienta, cuyo objeto sagrado fué el restablecer la paz á la Europa, y la tranquilidad á las naciones, han juzgado necesario, para llenar sus obligaciones inmediatas y poner un término á todas las incertidumbres, fijar definitivamente y por un tratado solemne todo lo concerniente á los arreglos relativos al ducado de Varsovia, y el orden de cosas que resulta del concurso de negociaciones y de principios de equidad y de reparticion de fuerzas, que se han discutido y sostenido en el congreso de Viena. El espíritu nacional, la ventaja de comercio, las relaciones que puedan hacer que vuelva la estabilidad en la administracion, el orden en las finanzas, la prosperidad pública é individual en las provincias de su nueva contigüidad, todo ha sido consultado; y SS. MM. I. y R. para consumir esta obra saludable, para determinar

(1) Por una acta de 4 de Mayo, la Austria accedió á este tratado (*Nouv. Recueil de Martens*, t. III. p. 127).